12.1.2 El porcentaje de grasa, excepto en el de leche en polvo desnatada, que se declarará por defecto en unidades completas.

12.1.3 Lista de ingredientes.—Irá precedida del título in-

gredientes» y se mencionarán todos ellos en orden decreciente de pesos.

Los aditivos se designarán por el grupo genérico al que pertenecen seguido de su nombre específico, que puede sustituirse por el número de la Dirección General de Salud Pública. Quedan excluidas de cumplir este requisito aquellas leches

en polvo cuyo único ingrediente sea la leche.

12.1.4 Contenido neto.—Se expresará en peso y se utilizará como unidades medida el gramo y kilogramo.

Se expresara con caracteres que tengan una altura mínima de

	Altura mínima en milímetros
•	
Cantidad en gramos:	
Hasta 50	. 2
Más de 50 hasta 200	
Más de 200 hasta 500	
Más de 500 hasta 1.000	. 5
Más de 1.000	. 6

12.1.5 Marcado de fechas.-La fecha de duración mínima se expresará mediante la levenda:

- «Consumir preferentemente antes de ...», seguida del día y el mes en dicho orden, para las leches en polvo cuya duración sea inferior a tres meses.

 — «Consumir preferentemente antes de ...*, seguida del mes
- y el año, en dicho orden, para las leches en polvo cuya duración sea superior a tres meses, pero no exceda de dieciocho meses.
- «Consumir preferentemente antes de fin de ...», seguida del año, para las leches en polvo cuya duración sea superior a dieciocho meses.

Las fechas definidas en este punto se indicarán en la forma

- El día, con la cifra o cifras correspondientes
- El mes, con su nombre o con las tres primeras letras de dicho nombre o con los dígitos (del 01 al 12) que correspondan. La expresión del mes mediante dígitos sólo podrá utilizarse cuando también figure el año.
- El año, con sus cuatro cifras o con sus dos cifras finales.

Las indicaciones antedichas serán separadas unas de otras por espacios en blanco, punto, guión, etc., salvo cuando el mes se exprese con letra

Las leyendas podrán ir seguidas de una indicación clara del lugar del envase donde figure la fecha pertinente de forma fácilmente identificable, no pudiendo ir dicha fecha ni precedida ni seguida de cualquier otra indicación.

Instrucciones para la conservación.—Deberá figurar la

indicación «consérvese en lugar fresco y seco».

12.1.7 Modo de empleo.—Se harán constar las instrucciones para la reconstitución en los casos en que su omisión pueda originar una incorrecta utilización.

12.1.8 Identificación de la Empresa—Se hará constar el nom-bre o la razón social o la denominación del fabricante, envasa-

dor o importador y, en todo caso, su domicilio. Se hará constar igualmente el número de registro sanita-rio de la Empresa y los demás registros administrativos que exijan para el etiquetado las disposiciones vigentes de igual o superior rango.

12.1.9 Identificación del lote de fabricación.—Todo envase de-12.1.9 Identificación del lote de la oricación.—Lodo envaso de-berá llevar una indicación que permita identificar el lote de fabricación, quedando a discreción del fabricante la forma de dicha identificación. Será obligatorio tener a disposición de los servicios compe-

tentes de la Administración la documentación donde consten los datos necesarios para identificar cada lote de fabricación.

12.2 Rotulación.—En los rótulos de los embalajes se hará constar:

- Denominación del producto o marca,
- Número y contenido neto de los envases.
 Nombre o razón social o denominación de la Empresa. - Instrucciones para la conservación, caso de ser necesario.

No será obligatorio la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etique-tado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

- 13. Las leches en polvo importadas, además de cumplir en su etiquetado y rotulación con todas las especificaciones del apartado 12, excepto el 12.1.9, deberán hacer constar el país de origen.
- 14. Responsabilidades.—A estos efectos se estará a lo dispuesto en la Regiamentación Técnico-Sanitaria de Industria, Almacenamiento, Transporte y Comercialización de Leche y Productos Lácteos.

MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA DE

REAL DECRETO 2115/1984, de 10 de octubre, sobre 26009 características de los depósitos de almacenamiento en estaciones de autobuses.

En el Decreto 681/1974, de 28 de febrero, por el que se modifican las características de los depósitos de productos petroliteros fijados por Decreto de 25 de enero de 1936, no aparece expresamente contemplada la capacidad que han de tener los tanques enterrados en los recintos que forman las estaciones de autobuses.

Ante esta circunstancia se estima necesario y urgente determinar lo relativo al volumen máximo de los depósitos, capacidad máxima de almacenamiento, situación y distancias entre tanques, que han de cumplir dichas instalaciones. En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 10 de octubre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º El almacenamiento de carburantes y combustibles para venta por el concesionario de una estación de autobuses deberá cumplir las condiciones siguientes:

Primera.—El almacenamiento se realizará únicamente mediante tanques enterrados por debajo del nivel del suelo, no admitiéndose ninguna otra disposición del almacenamiento. Este enterramiento tendrá su superficie libre y no podrán instalarse debajo de ningún tipo de edificación destinada a viviendas o a ocupación de personas.

La ubicación de los depósitos será tal que no exista posibilidad de los depósitos será tal que no exista posibilidad de los depósitos será tal que no exista posibilidad de los depósitos será tal que no exista posibilidad de los depósitos será tal que no exista posibilidad de los depósitos será tal que no exista posibilidad de los depósitos será tal que no exista posibilidad de los depósitos será tal que no exista posibilidad de los depósitos será tal que no exista posibilidad de los depósitos será tal que no exista posibilidad de la lacidad de lacidad de la lacidad de lacidad de la lacidad de la lacidad de lacidad

La ubicación de los depósitos será tal que no exista posibilidad de tráfico o estacionamiento de personas sobre los mismos. Segunda.—Si el almacenamiento se efectúa en patio exterior sin cubrimientos, el régimen de capacidades máximas y distancias serán las señaladas en los números, noveno, décimo y undécimo del Decreto 681/1974, de 28 de febrero.

Tercera.—Si el almacenamiento se efectúa en zona cubierta interior de la estación de autobuses, la capacidad máxima será de diez mil litros por tanque enterrado y de cuarenta mil en total.

Art. 2.º La separación mínima entre tanques será de un metro entre exteriores.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda, MIGUEL BOYER SALVADOR